



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 176

ASUNTO A TRATAR:

El señor **EDISON SNEYDER VALDÉS ÁVILA** solicita la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, de petición, habeas data y buen nombre afirmando que han sido vulnerados presuntamente por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

HECHOS:

Manifiesta el promotor que radicó derecho de petición ante la entidad accionada el 31 de mayo de 2022, solicitando la prescripción del comparendo N° 25875001000020811145 de fecha 19 de agosto de 2018, por indebida notificación del mandamiento de pago, así como la actualización de las bases de datos del SIMIT, RUNT en donde apareciera como deudor y el levantamiento de las medidas cautelares.

Resalta que en comunicación N° CE – 2022673323 de fecha 22 de junio de 2022 la Entidad requerida le dio respuesta, mediante la cual declaró su solicitud de improcedente en razón a que el mandamiento de pago N° 2281 el día 28 de diciembre de 2018 fue notificado por aviso el 29 de septiembre de 2020 a través de la página WEB de la entidad, circunstancia que interrumpió la prescripción, además le informaron que las medidas cautelares serían levantadas, una vez estuviera al día con la obligación.

En virtud de lo expuesto, considera que la Entidad accionada violó sus derechos fundamentales al no haberle enviado citación para la notificación personal del mandamiento de pago y copia de la notificación por aviso, acompañada del auto primigenio, a la dirección informada en la base de datos conforme lo señala las normas que cita, circunstancia que le cercenó la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, el promotor solicita se ordene a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, decrete la prescripción de la acción cobro del comparendo, por

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



indebida notificación del mandamiento de pago, que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT, RUNT y demás bases de datos, se declare la nulidad de todas las actuaciones proferidas en su contra, el levantamiento de las medidas cautelares (embargos) y se le entregue toda la documentación solicitada en el derecho de petición.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, informó que en el expediente contravencional adelantado al accionante, gozó de todas las garantías y oportunidades procesales, garantizándole el derecho a la defensa en cada una de las actuaciones. Conceptúa que el actor debió agotar los medios ordinarios pero no lo hizo. En virtud de lo ampliamente expuesto, solicita se desvincule a la entidad de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

En ejercicio de esta acción constitucional, el accionante **EDISON SNEYDER VALDÉS ÁVILA** instaura tutela contra **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** correspondiéndole a esta instancia constitucional resolver el problema jurídico consistente en determinar si la conducta de dicha entidad, vulnera o no los derechos constitucionales fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medido preferente y sumario para el caso concreto.

En el caso que ocupa la atención del presente Estrado Judicial, encontramos que el génesis de la acción de tutela impetrada por el señor **EDISON SNEYDER VALDÉS ÁVILA** recae concretamente en solicitar al Juez Constitucional, ordene a la entidad accionada el decreto de la prescripción de la acción cobro del comparendo, por indebida notificación del mandamiento de pago, que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT, RUNT y demás bases de datos, se declare la nulidad de todas las actuaciones proferidas en su contra, el levantamiento de las medidas cautelares (embargos) y se le entregue toda la documentación solicitada en el derecho de petición.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.]

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



En ese orden de ideas, es dable colegir que la Acción de Tutela no es el medio apropiado para requerir la observancia del “petitum” aquí estudiado, toda vez que el accionante considera que le fue vulnerado el debido proceso, el derecho al buen nombre, habeas data, la intimidad y el principio de buena fé al haber sido objeto de un comparendo el 11 de agosto de 2021 sin tener la licencia de conducción, arguyendo que fue suplantado, circunstancia que le ha impedido tramitar el permiso. En dichos escenarios no es la tutela el medio apropiado para entrar a debatir.

En efecto la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a la administración de justicia en los estamentos constitucional y legalmente establecidos, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan los derechos, y no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir de manera voluntariosa a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría subvirtiendo el orden jurídico.

Es sólo cuando se establezca que hay falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable que, en forma excepcional, procede la tutela.

Sobre el particular ha dicho la H. Corte Constitucional²:

“La acción de tutela *solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable.* Quiso el Constituyente efectividad y no solamente reconocimiento formal del mecanismo de defensa judicial alternativo, al punto que el legislador, al desarrollar el artículo 86 de la Carta, expresamente dejó consignada la obligación para el juez de tutela de apreciar la existencia de dichos mecanismos en concreto, “en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. Por tal razón, si el juez observa que el mecanismo de defensa judicial no es eficaz en relación con el caso concreto puesto a su consideración y que, consecuentemente, no conduce a la satisfacción de los derechos invocados, está obligado a ampararlos en sede de tutela, sin esperar a que el asunto llegue ante su juez natural. Ahora bien, la procedencia transitoria de la acción de tutela solo es viable cuando el demandante se encuentra próximo a sufrir un perjuicio irremediable, situación que es distinta a cuando el mecanismo judicial alternativo es ineficaz, aunque no haya perjuicio irremediable de por medio, pues, en este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo de defensa de los derechos invocados, como si no hubiera medio judicial para su protección.” (Subraya fuera de texto).³

² Corte Constitucional, Sentencia T-330 de 1998. Magistrado Ponente, Fabio Morón Díaz.

³ Como tantas veces lo ha dicho esta Corporación, “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por consiguiente el promotor no puede pretender ahora por vía de tutela controvertir la legalidad de los actos y procedimientos administrativos, que se surtieron en el expediente contravencional adelantado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, si se tiene en cuenta que en la diligencia de fallo proferida mediante Resolución N° 234 del 21/08/2022, se dejó constancia que el inculpado no compareció al organismo de tránsito a objetar la infracción, ni aportó excusa justificando la inasistencia, derecho a la defensa, al debido proceso del cual podía hacer uso y no lo hizo desde el inicio de la actuación, por lo que se declaró contraventor con la consecuencia de la sanción pecuniaria.

En consecuencia, la acción de tutela no es la vía para solicitar la revocatoria de la sanción en comento, no es el mecanismo idóneo para atender la observancia del petitum, además la falta de elementos probatorios que pudiera en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, que ameritaran la protección inmediata de los derechos fundamentales, todo lo cual merece la negación de la presente acción de tutela, la cual se torna abiertamente improcedente como al efecto se dispondrá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA LA TUTELA IMPETRADA POR EDISON SNEYDER VALDÉS ÁVILA contra SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada.

cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

No es entonces la acción de tutela “un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. Sentencia T-599 de 2002: “(...) es importante reiterar que en múltiples oportunidades esta Corporación ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. sobre la necesidad de demostrar la existencia del perjuicio irremediable, ver – entre otras- las sentencias T-1584 de 2000 (M.P.: Fabio Morón Díaz); T-1205 de 2001 (M.P.: Clara Inés Vargas Hernández), SU-1070 de 2003 (M.P.: Jaime Córdoba Triviño); T-1085 de 2003 (M.P.: Eduardo Montealegre Lynett), T-628 de 2005 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa); y T-644 de 2005(M.P.: Jaime Córdoba Triviño).

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9b1a35bcf8726deb96cf82ef652c8db989b10aa5f3c64b035884c3c7a840af**

Documento generado en 22/07/2022 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>